REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a ROSA ESTELA, MARIA EDILMA, ELDA LUZ, ALBA LUCIA, MARIA DELFINA, DORA CECILIA, RUT ALEIDA, JOSE ANTONIO, ANDRES ELIAS y GILDARDO SERNA NUNO, ANA MARRYORI y YENNY ARACELY SERNA LONDOÑO en calidad de partes dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05761 31 89 001 2022 00030 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, la sentencia proferida en el trámite tutelar de primera instancia, promovido por MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, radicado 05000 22 13 000 2023 00152 00 (1340), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 17 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso: "…*PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional deprecado, por cuanto en este caso, dentro del presente trámite constitucional se ha configurado una carencia actual de objeto, conforme a lo indicado en la parte motiva.* ***SEGUNDO.-*** *Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.* ***TERCERO.-*** *De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.* ***CUARTO.-*** *Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor*…".

Se anexa providencia.

Medellín, 18 de agosto de 2023

(Con firma electrónica)
EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328783a88543d23e212b7ebbd70b05454c22287f1fd71d20d0ac64cd1f97d2b5**

Documento generado en 17/08/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia:	216
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Aurora Ramírez
Accionado:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00152-00
Radicado Interno:	2023-00372
Decisión:	Niega amparo constitucional
Tema*:*	De la Tutela por Mora Judicial – De la carencia actual de objeto

Discutida y Aprobada por acta N° 297 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

Los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela contra el precitado convocado, invocando la protección de sus derechos fundamentales.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia así:

En el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN cursa proceso verbal de filiación y petición de herencia formulado por los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ contra la señora ROSA ESTELA SERNA NUNO.

El juzgado de conocimiento programó al interior del mencionado proceso, como fecha para la realización de audiencia inicial el día 7 de junio de 2023, a las 9:00 am; sin embargo, la misma no se pudo efectuar por cuanto según

información del despacho, había inconvenientes de conectividad, al no tener internet.

En la misma fecha, el apoderado judicial de los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ envió correo electrónico al juzgado, en el que dejó constancia de haber comparecido a la audiencia; sin embargo, la misma no fue desarrollada, según el juzgado por problemas de internet, razón por la que solicitó se fijara nueva fecha para la realización de la diligencia.

En vista de que el juzgado no contestó la petición, el togado procedió a través del mismo medio, en fecha 20 de junio de 2023, a solicitarle que le informaran para cuándo se reprogramaría la audiencia, el cual nuevamente guardó silencio.

El 27 de julio de 2023, el vocero judicial de los tutelantes solicitó al juzgado brindarle información sobre la petición formulada el 20 de junio de 2023, sin obtener pronunciamiento, razón por la que el 3 de agosto de la misma anualidad, reiteró su petición de que fuera emitida respuesta.

Las anteriores peticiones fueron revisadas por el juzgado, lo cual fue verificado por el apoderado judicial de los tutelantes, ya que cuenta con la plataforma de lectura de correos electrónicos Mailtrack donde se certifica que los mensajes fueron leídos.

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho acudió en reiteradas oportunidades desde la ciudad de Medellín hasta las instalaciones del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, con el fin de obtener información sobre cuándo se efectuaría la audiencia inicial o, en su defecto, se practicaría la prueba de ADN solicitada en la demanda; empero, ningún medio fue viable para obtener dicha información.

Fundado en lo anterior, el apoderado judicial de los accionantes elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: CONCEDER a mi favor la tutela, y amparo de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y protección de personas con debilidad manifiesta, derecho de petición, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva,

derechos que se encuentran consagrados en la constitución política de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al suscrito profesional en derecho conforme al poder previamente establecido con la finalidad de representar los intereses de la señora MARÍA AURORA RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.115.407, domiciliada en el Municipio de Sopetrán, y del señor NORBERTO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.400.602, domiciliado en Santa Fe de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN a través de la dependencia que corresponda la respuesta de fondo del derecho de petición interpuesto el día 07 de junio de 2023 vía correo electrónico o en su defecto informen el paso a seguir dentro del proceso adelantado bajo radicado único 05761408900120220003100, esto en un término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela".

1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2023, en el que se concedió al extremo pasivo el término de dos (2) días para pronunciarse; asimismo ordenó vincular a los señores ROSA ESTELA, MARIA EDILMA, ELDA LUZ, ALBA LUCIA, MARIA DELFINA, DORA CECILIA, RUT ALEIDA, JOSE ANTONIO, ANDRES ELIAS y GILDARDO SERNA NUNO, ANA MARRYORI y YENNY ARACELY SERNA LONDOÑO en calidad de parte dentro del proceso de filiación extramatrimonial y petición de herencia, con radicado Nro. 2022-00030 de que da cuenta la acción tutelar y a las demás partes e intervinientes de dicho proceso, así como al DEFENSOR DE FAMILIA y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado y se decretaron pruebas.

El togado JHOAN ESTEBAN GOEZ ECHEVERRY formuló recurso de reposición frente al numeral séptimo de la parte resolutiva del auto admisorio de la acción, en el que se le requirió para que allegara poder otorgado por los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ para su representación en el presente trámite, cuya procedencia fue negada en auto del 11 de agosto de 2023.

El día 16 de agosto de 2023, el mentado profesional del derecho allegó poder otorgado por los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ para la presente acción constitucional.

El **JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN** replicó que es cierto que por auto del 18 de mayo de 2023 se señaló fecha para llevar cabo audiencia inicial dentro del proceso de filiación y petición de herencia radicado con el Nro. 05-761-31-89-001-2022-00030-00, para el día 7 de junio de 2023 a las 9:00 am; sin embargo, la misma no se pudo llevar debido a fallas de conectividad a internet del despacho; añadió que atendiendo a la agenda del juzgado, por auto del 4 de agosto de 2023, se señaló como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día miércoles 23 de agosto de 2023 a las 10:00 horas de la mañana, auto que se notificó por estados N° 063 del 8 de agosto de 2023 y se envió al apoderado de los demandantes y al curador ad-litem de los demandados a través de correo electrónico, el 8 de agosto de 2023, razón por la cual, atendiendo a que el asunto medular de la acción de tutela interpuesta radica en que no se ha programado nuevamente la audiencia inicial para continuar el trámite procesal, con la providencia proferida en mención queda subsanada dicha falencia procesal, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

El **ICBF** se pronunció para señalar que la pretensión que funda la acción tutelar se dirige es frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN y no frente a dicha entidad, razón por la que no se encuentra legitimada para resistir la misma. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite.

Los restantes vinculados guardaron silencio frente a la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra las actuaciones judiciales no ha resultado pacifico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que in casu, el togado Jhoan Esteban Góez Echeverry se duele fundamentalmente de la demora en la que ha incurrido el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN de emitir pronunciamiento respecto a sus solicitudes de programar fecha para llevar a efectos audiencia inicial presencial al interior del proceso de filiación y petición de herencia formulado por MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ contra ROSA ESTELA SERNA NUNO.

2.2. Problema Jurídico

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de la presunta mora judicial del juzgado accionado para resolver las solicitudes de fijación de fecha de audiencia inicial formulada por el apoderado judicial del extremo activo,

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXÁMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…. Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso…"

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales*".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

> "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad

> judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".
>
> "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".
>
> "Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social

fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el sub examine se otea que el promotor de amparo, en esencia, se duele de la mora en la que incurre el juzgado accionado, en decidir en torno a sus solicitudes de reprogramar en forma presencial, la audiencia inicial del proceso verbal de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA de que da cuenta la acción tutelar.

Pues bien, al entronizarse al caso en estudio, se hace necesario acotar que, sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

> *"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la*

mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01).”[1]

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás

[1] Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio[2]*.*

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, se evidencia que al interior del proceso de filiación y petición de herencia formulado por los señores MARIA AURORA RAMIREZ y NORBERTO RAMIREZ contra la señora ROSA ESTELA SERNA NUNO, se dispuso mediante auto del 18 de mayo de 2023, programar audiencia inicial para el día 7 de junio de 2023, calenda en la que no se pudo llevar a efecto la diligencia por problemas de conectividad de internet.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial del extremo activo solicitó desde 7 de junio de 2023 que se fijara nueva fecha para la realización de la audiencia en forma presencial, petición que reiteró el 20 de junio, el 27 de julio y el 1º de agosto de 2023, su petición no había sido resuelta por el juzgado accionado no obstante haber trascurrido más de un (1) mes desde la formulación de la primera de estas, con lo que claramente se trasgredió el término consagrado en el art. 120 CGP para proferir autos, el que evidentemente ya se encontraba superado con creces, con el agravante de que se trataba de un pronunciamiento que no tenía ningún tipo de complejidad.

Ahora bien, en el pronunciamiento efectuado por el juzgado accionado al interior del presente trámite constitucional, se aprecia que dicha célula judicial dio cuenta que mediante auto del 4 de agosto de 2023, se señaló como nueva

[2] Sentencia T-052 de 2018

fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día miércoles 23 de agosto de 2023 a las 10:00 horas de la mañana, providencia que se notificó por estados N° 063 del 8 de agosto de 2023 y se le envió al apoderado demandante al correo electrónico goez19@gmail.com y al curador ad litem de los demandados al correo abogalf@gmail.com, el día 8 de agosto de 2023 a las 8:40 am, adjuntando para el efecto la providencia en mención.

En ese contexto, procede señalar por este Tribunal que, si bien en principio se evidenció la configuración de una mora judicial del juez accionado para pronunciarse sobre las solicitudes que le fueron efectuadas y fijar nueva fecha para la audiencia inicial, lo cierto es que dicha omisión ya fue superada, motivo por el cual, en el caso que concita la atención de esta Sala, el amparo invocado no está llamado a ser acogido, dado que se atisba la configuración de la carencia actual de objeto, habida consideración que el juzgado convocado procedió a decidir en torno al asunto que se encontraba pendiente, atinente a resolver en torno a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, estando en trámite la presente instancia, lo que de contera configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, dado que la omisión que lesionó los derechos fundamentales de los afectados, ha desaparecido.

Al respecto cabe abordar sucintamente lo concerniente a la finalidad de la acción de resguardo y la temática de la carencia actual de objeto, señalándose sobre dicho tópico que se han establecido varios requisitos generales para predicar la procedencia o no de la acción tutelar, así:

1. Existencia actual de vulneración o amenaza al derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública o un particular.
2. Inexistencia de otros medios de defensa idóneos para cesar la laceración a las garantías fundamentales, o existiendo que la urgencia del caso, exija una protección impostergable.

De lo anterior se colige que cuando en el transcurso del trámite tutelar el derecho fundamental ha dejado de encontrarse amenazado o vulnerado por parte de la autoridad pública o privada, por cuanto ésta se allanó a cumplir lo peticionado mediante este instrumento constitucional, el amparo pierde sentido y la orden del juez sería inocua, pues ya se encontraría de antemano

cumplida por el accionado. Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional ha indicado que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce"*[3]

En idéntico sentido, la Alta Corporación en Sentencia T-519 de 1992 ha sostenido: "*…La acción Constitucional tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío…"*

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se NEGARÁ el amparo deprecado por configurarse en el trascurso de este trámite constitucional la carencia actual de objeto, por cuanto la finalidad perseguida con la acción de resguardo por la parte actora ya fue superada en el curso de la presente instancia, lo que da al traste con la prosperidad de la misma y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de las posibles vulneraciones ius fundamentales que se le endilgan a la operadora jurídica accionada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

---

[3] *Sentencia T-495 de 2001*

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional deprecado, por cuanto en este caso, dentro del presente trámite constitucional se ha configurado una carencia actual de objeto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

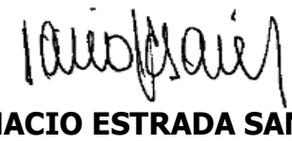

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**